



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, once (11) de julio de dos mil trece (2013).**

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2013 00033
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	RECURSO INSISTENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR ALONSO VILLEGAS YEPES
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ANDES
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA IMPROCEDENTE
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	134

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del recurso de insistencia propuesto ante el Representante Legal del Municipio de Andes, y el señor Héctor Alonso Villegas Yepes, mediante el cual solicita la expedición de copia del “*ACTA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD LLEVADO A CABO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2013 A LAS 02:00 DE LA TARDE*”.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Héctor Alonso Villegas Yepes elevó derecho de petición al Alcalde Municipal del municipio de Andes, el día 23 de mayo del año en curso, con el fin que se le suministrara en copia simple: “*Acta del Consejo de Seguridad del Municipio de Andes, que sesionó el 31 de enero de 2013, mediante la cual al parecer se determinó “congelar la zona DU4, (Áreas aledañas a la quebrada “La Chaparrala” desde el sector del Parqueadero Municipal hasta el barrio “Plaza de Ferias”), para el funcionamiento de nuevos establecimientos de comercio, tales como grilles, discotecas, bares, establecimientos con venta de licor, y similares*”. (fl. 02).

El municipio, ahora accionado, respondió la petición que precede indicándole que las copias solicitadas tienen el carácter de documentos reservados.

Inconforme con dicha respuesta, señor Héctor Alonso presentó derecho de petición a la misma autoridad, el día 06 de julio de 2013, insistiendo en la expedición del Acta del Consejo de Seguridad y que en caso de continuar la negativa a responder su petición, remitiera el mismo a los Juzgados Administrativos para que resolvieran lo pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del CPACA, en armonía con el artículo 12 del Decreto 4748 de 2010 y demás normas concordantes vigentes. Lo anterior,

porque considera que el acta pedida, *“NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS RESERVADOS, ya que las normas antes referidas, hacen precisa alusión a los asuntos de seguridad nacional, a cargo de la Presidencia de la República y algunos Ministerios.”*

Por lo anterior, el municipio de Andes reiteró su oposición a expedir las copias deprecadas mediante la Resolución N° 0877 del 14 de junio de 2013, y dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, remitiendo las piezas procesales a los Juzgados Administrativos para que decidan en única instancia si niega o acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

### **1.2 Solicitud**

Se pretende que en sede judicial se resuelva la insistencia sobre el derecho de petición presentado por el señor Héctor Alonso Villegas Yepes donde solicita la expedición del Acta del Consejo de Seguridad del Municipio de Andes, que sesionó el 31 de enero de 2013.

### **1.3 Pruebas:**

Las siguientes pruebas fueron allegadas con la solicitud.

- Copia del primer derecho de petición elevado por el señor Héctor Alonso Villegas Yepes el 23 de mayo de 2013 (folio 2).
- Oficio N°120.05.05-0264 por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición (folio 4 y 5).
- Copia del segundo derecho de petición que presentado por el SR. Villegas Yepes, visible a folio 5
- Resolución N° 0877 del 14 de junio de 2013 *“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE ACCEDE A EXPEDIR COPIA DE UN ACTA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD”* (FOLIOS )

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Visto el debate que precede el Juzgado debe resolver, en cuanto problema jurídico, si, tal como lo pregona el Alcalde del municipio de Andes, el Acta del Consejo de Seguridad de ese ente territorial, cuya sesión se llevó a cabo el 31 de enero de 2013, tiene el carácter de documento reservado a la luz del ordenamiento jurídico colombiano o por el contrario le asiste la razón al peticionario en el sentido de que dicho documento no entra en esa categoría.

Brevemente se recordará que la lucha por obtener información del Estado, por parte de los ciudadanos, no es reciente, ni solamente de nuestra

realidad Republicana, por el contrario, los datos históricos dan cuenta de luchas idénticas en sociedades afamadas de mayor profundidad democráticas que la nuestra<sup>1</sup>.

En Colombia, ya desde la constitución de 1886, se tenía derecho al acceso a documentos producidos por el Estado<sup>2</sup>; como se recuerda, en la parte primera libro primero, capítulos ii, iii y iv, artículos 5 a 26 inclusive, del Código Contencioso Administrativo – Dec. 01 de 1984-, se reglamentó el derecho al acceso a la información, consulta de documentos, petición de copias, etc., bajo el criterio de derecho de petición; la Ley 57 de 1985, consagró la publicidad y procedimiento de acceso a los actos y documentos públicos oficiales, y el denominado recurso de insistencia<sup>3</sup>, y recientemente, bajo la égida de la Constitución de 1991, la cual consagró el derecho fundamental de petición, artículo 23, ese procedimiento lo consagra los artículos 25 y 26 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2.2. El derecho de acceso a los documentos públicos, también, consagrado en la Constitución Política de 1991, artículo 74, tiene relación directa con el derecho de petición; al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

“El derecho de acceso a la información está relacionado íntimamente con el derecho de petición, el cual es el medio para solicitar y obtener dicha información. Esto, en tanto en las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 23 de la Constitución se puede solicitar la entrega de información o el acceso a documentos.

---

1. En Estado Unidos, por ejemplo, se le denominó: “derecho a saber (right to know)” y data de los siglos xvii y xviii en Inglaterra, en donde tenía lugar una desalentadora lucha de la prensa por eliminar la prohibición existente de dar a conocer las acciones que tenían lugar en las Cámaras de los Lores y los Comunes, y que, vino a tener avances importantes con la llamada Ley de Libertad de Información FOIA, con vigencia a partir del año 1966, con enmiendas de 1974, que contribuyó a enriquecerlas y autorizó la revisión judicial de decisiones del ejecutivo ante la negativa de negar el acceso a documentos reservados por motivos de seguridad nacional. Recientemente se critica en la sociedad norteamericana el hecho de poner en tela de juicio el “checks and balances”, fórmula de vigilancia recíprocas entre poderes, por virtud del predominio del ejecutivo frente a la reserva de ciertos documentos por razones de seguridad nacional. Documento obtenido en la Internet, autor: Luz del Carmen Martí de Aidi.

En México hubo que esperar hasta la reforma del artículo 6 constitucional de 1977, para revertir la glosa según la cual: “Hace menos de una década era impensable en México que una persona cualquiera pudiera obtener información pública. Para esto se requería, en la mayoría de los casos, ser amigo, compadre, pariente o hasta amante del funcionario público que la “protegía”. Necesitábamos de un “contacto” que, en secreto, nos facilitara la información que requeríamos.” Tomado de José Luis Aboytes Vega, bajo el título el privilegio de saber.

2. Este derecho era posible bajo la prescripción del derecho de petición, consagrado en el artículo 45 de la Constitución de 1886.

3. Artículo 21 Ley 57 de 1985.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*. En Sentencia C- 488 de 93 se definió la noción de lo de este derecho de la siguiente manera: *“un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y racionamientos sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.”*<sup>4</sup>

Ahora bien, dichos derechos fundamentales, como se recuerda, no son absolutos, es por eso que en muchos lugares del mundo, y el país no es la excepción, encuentran limitaciones de orden constitucional o legal.

Así, en relación con el derecho de acceso a actos y documentos públicos producidos o bajo la guarda del Estado, señala el artículo 74 mencionado:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en referencia al punto citado establece:

**“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. **Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.**
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será **motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario**. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.” (Negritas y subrayado no es del texto original)

2.3. Finalmente, es preciso analizar brevemente la causal de reserva de los documentos, bajo la excepción de estar relacionados con la defensa o seguridad nacionales; como se advierte, si bien se trata de una regla la

4. T – 161 de 2011 Corte Constitucional de Colombia.

misma contiene conceptos que son indeterminados<sup>5</sup>, por lo mismo deben precisarse en su alcance; al respecto, para ilustrar lo dicho, basta con leer expresado en referencia con el mismo concepto de seguridad y defensa nacionales, en la experiencia norteamericana, en palabras del congresista John Moss, uno de los impulsores de la FOIA<sup>6</sup>: “la seguridad nacional es un concepto tan mal definido que aún no he encontrado a nadie capaz de aclararme su significado.”

Al respecto, en la sentencia C- 252 de 2001, que declaró inexecutable la Ley 681 de 2001, sobre el citado concepto, la Corte Constitucional hizo el siguiente comentario, a modo de “obiter dicta”, el cual puede ilustrar un poco cuál el alcance del mismo:

“La Carta señala en sus primeros artículos que Colombia es un Estado social de derecho, que además de ser democrático, participativo y pluralista, está fundado en la dignidad humana, se encuentra al servicio de la comunidad y debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP arts 1º, 2º, 3º, 5º, 7º y 8º). Estos enunciados no son proclamas retóricas sin efectos normativos sino que establecen las fórmulas constitucionales básicas, que definen la naturaleza de nuestra organización institucional y delimitan las relaciones que existen entre los ciudadanos y las autoridades. Esas primeras normas condensan entonces la filosofía política que inspira el diseño institucional previsto por la Carta, y por tanto representan los principios esenciales que irradian todo el ordenamiento constitucional y condicionan la acción de las autoridades en general, y del Legislador en particular. Por ello el intérprete de la Carta encuentra en estos principios o fórmulas constitucionales básicas unos criterios hermenéuticos esenciales para determinar el contenido propio de otras cláusulas constitucionales más particulares, como aquellas que regulan la organización institucional. Desde sus primeras decisiones, esta Corte ha destacado la importancia de esos primeros artículos (...)

Agrega la misma Corporación Judicial:

“Manifiesta que la Constitución permite al Congreso adoptar un sistema de defensa y seguridad, y que en desarrollo del mismo distintas autoridades pueden trazar políticas y planes específicos. Sin embargo, aclara que “no cualquier ley de seguridad y defensa es legítima pues ella debe respetar integralmente la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos humanos y de derecho humanitario... luego precisa: “Esta definición recoge una finalidad característica de una política de seguridad y defensa, como es la respuesta de las autoridades ante situaciones que pongan en peligro el ejercicio de los derechos y libertades.”

---

<sup>5</sup>. Aluden a una realidad cuyos límites no es posible precisar completamente a través de su solo enunciado. Como se sabe estos difieren de la discrecionalidad administrativa, en cuanto esta supone una pluralidad de opciones para la administración, en cambio los conceptos indeterminados una sola opción de solución justa (Enterría); sin embargo, se recordará que estos últimos se esquematizan con un núcleo central y un halo que lo rodea y amplía sus límites, constituyendo una zona en la que se duda si los distintos casos alcanzan a quedar comprendidos dentro del concepto y para cuya determinación, dada esa incertidumbre, es necesario desplegar el núcleo del concepto (Hugo Alberto Marín Hernández, discrecionalidad administrativa, Uniexternado, primera edición reimpresión 2007, p.203 a 207.

<sup>6</sup>. Se recuerda que es la Ley que desde 1966 reglamentó el acceso a documentos públicos en los Estados Unidos de América, autor: Luz del Carmen Martí de Aidi.

### 3. Recurso de insistencia

Tal como se tiene dicho, en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se reglamenta el recurso citado de la siguiente manera:

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.(...)"

Nótese como la regla general es el acceso a los documentos públicos, con las excepciones consagradas en la Ley, por virtud de la habilitación constitucional, más aún, la misma ley trae el procedimiento en sede administrativa y judicial, para dirimir el conflicto resultante, entre la administración y el administrado, en aras de la protección del derecho, el cual se advierte no es absoluto.

Entonces, la ley prevé que la administración sólo podría fundar su negativa cuando el documento o información solicitada tiene el carácter de reservado, y si la insistencia en solicitar información persiste, le corresponde decidir a los Tribunales Administrativos en los eventos que la negativa surja de una Entidad Pública de orden nacional o departamental, o, a un Juez Administrativo cuando se trata de autoridad distrital o municipal<sup>7</sup>. También de la norma reseñada se establecen los requisitos específicos para que pueda la autoridad administrativo rechazar la petición, así:

- Que sea motivada,
- Que se Indique en forma precisa las disposiciones legales pertinentes,
- Que se notifique al peticionario.

Con lo dicho hasta este punto, se establece entonces que el denominado recurso de insistencia se origina solamente en casos especiales, ello es, ante la negativa de una entidad estatal de suministrar información aduciendo el carácter reservado de la misma. Al respecto, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa ha indicado:

*"La INSISTENCIA presupone pues una decisión negatoria de la petición inicial. Es indudable que la "insistencia" es un medio de impugnación creado por la ley contra la decisión administrativa que negó, entre otros, el acceso a obtener copia de unos documentos respecto de los cuales la Administración arguyó la existencia de reserva legal.*

.....

*Efectivamente, con la insistencia se busca que se revise una decisión tomada por una autoridad administrativa mediante la cual no se permitió acceder a unos documentos,*

---

7. Artículos 151 ordinal 7 y 154 ordinal 1 del CPACA.

*para que el Tribunal Administrativo la revoque o modifique, porque la persona “insiste” en que la Administración cometió un error de juicio al negar su petición.”<sup>8</sup>*

A su vez, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>9</sup>, en vigencia de la Ley 57 de 1985, dijo:

**1.** *El recurso de insistencia se encuentra consagrado en la Ley 57 de 1985, que en su artículo 21 reza:*

*“La administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.*

*Del artículo anteriormente transcrito se desprende que el recurso de insistencia debe cumplir con los siguientes requisitos:*

**a)** *Que se haya solicitado la expedición de las copias o fotocopias a la autoridad competente.*

**b)** *Que la misma autoridad haya negado mediante providencia motivada la expedición de las copias o fotocopias anteriormente mencionadas, señalando su carácter de reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.*

**c)** *Que el peticionario insista en la expedición de las copias o fotocopias.*

**d)** *Que la autoridad competente envíe la documentación correspondiente al Tribunal, para que sea éste quien decida sobre la expedición o no, o la expedición parcial de las mismas.”*

Y, sobre la finalidad del recurso de insistencia, en reciente sentencia la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental”<sup>10</sup>. (Resaltos fuera de texto)*

---

<sup>8</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil (2000), Radicación número: CE-S3-EXP2000-NAC12391.

<sup>9</sup> Referencia: recurso de insistencia, demandante: Eutiquio Murillo Vivas. Demandado: Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos. Radicado: 044.529. M.P. María Patricia Ariza Velasco.

<sup>10</sup> Sentencia T-466 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

### III. DEL CASO CONCRETO

El ciudadano Héctor Alonso Villegas Yepes, solicitó al Alcalde Municipal de Andes- Antioquia, el día 23 de julio de 2013, mediante derecho de petición, la expedición a su costa del *“ACTA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD LLEVADO A CABO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2013 A LAS 02:00 DE LA TARDE”*.

A la anterior petición, se dio respuesta mediante oficio No.120.05.05-0264 del 31 de mayo del año en curso, donde se le informa que *“Con respecto a la expedición de copias del acta del Consejo de Seguridad realizado el 31 de enero de 2013, le comunico que de conformidad con la Ley 57 de 1985 d}y el Decreto 4748 de 2010, las actas de los Consejos de Seguridad son de carácter reservado”*.

Ante la insistencia del peticionario, el municipio de Andes, mediante Resolución N° 0877 del 14 de junio de 2013, reitera su negativa a expedir las copias por tratarse de unos documentos que considera de carácter reservado, y resolvió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del CPACA, remitiendo todas las piezas procesales a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que se desate el recurso de insistencia, a lo que efectivamente se procederá a continuación.

Como se reseñó en renglones precedentes, existen parámetros para que pueda ser negado el documento pedido a la Administración, como que el acto administrativo que niegue la petición sea motivado, se indiquen las disposiciones legales pertinentes, y que sea notificado.

En el sub examine, mediante la Resolución N° 0877 del 14 de junio de 2013, la administración municipal de Andes-Antioquia, reiteró la negativa de acceder a la petición que elevó el señor Villegas Yepes, respecto del Acta del Consejo de Seguridad ya citado, argumentando que dicha acta es un documento reservado por considerarlo relacionado con la defensa y seguridad nacionales, decisión que considera esta Agencia Judicial se ajusta a los parámetros legales previstos para el efecto.

Lo anterior, porque en primer lugar, el municipio de Andes motivó las razones para negar el documento, en segundo lugar, no se negó la existencia del mismo, aspecto que es clave para garantizar el núcleo esencial del derecho de acceso a los documentos públicos y de petición<sup>11</sup>, más aún, se citaron las normas legales pertinentes, aunque ya se conoce que lo relacionado con la defensa y seguridad nacionales es un concepto amplio y por lo mismo indeterminado, empero que, en criterio del Juzgado, dentro del

---

<sup>11</sup>.“La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta” (T-511 de 2010)



mismo está contenida el Actas del Consejo de Seguridad, realizada por el municipio de Andes, el 31 de enero de 2013; la misma que responde a las exigencias del Decreto 2615 de 1991, entre otras cosas, porque es sabido que los Alcaldes tienen competencia constitucional en materia de orden público y además tales Juntas son conformadas por miembros de la Fuerza Pública, (Ejército y Policía nacional), cuyas funciones<sup>12</sup> como la de los Alcaldes<sup>13</sup>, entre otras, es garantizar la vida, bienes, honra y demás derechos de los ciudadanos<sup>14</sup>.

Al respecto es pertinente recordar el contenido del Decreto 2615 de 1991, que reglamenta los Consejos de Seguridad, con el fin de “*garantizar un eficaz mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional*”, cuyas funciones son las siguientes:

“ARTICULO 10. Son funciones de los Consejos de Seguridad, las siguientes:

1. Elaborar o recomendar la elaboración de planes específicos de seguridad para afrontar de acuerdo con las características de los conflictos en su jurisdicción, los factores de perturbación del orden público.
2. Mantener estrecha coordinación con las distintas instancias responsables del mantenimiento del orden público y con los organismos e instituciones que el gobierno ha creado para fortalecer la participación y colaboración ciudadana.
3. Supervisar la ejecución de los planes de seguridad y evaluar sus resultados con el fin de adoptar los correctivos necesarios.

---

<sup>12</sup>. ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

**ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (Constitución Política de Colombia).

<sup>13</sup>. ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

<sup>14</sup>. **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Constitución Política de Colombia).

4. Asesorar a la primera autoridad, en las situaciones específicas de alteración del orden público, para adoptar medidas correctivas que guarden estrecha correspondencia con la naturaleza y dimensión del (sic)
5. Formular recomendaciones para la preservación de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes ciudadanos para lograr la convivencia pacífica.
6. Asegurar el intercambio permanente de información entre los diversos organismos del Estado en los ámbitos nacional y local, en todo lo que tenga relación con el orden público.
7. Constituir grupos de trabajo para el análisis de los problemas relacionados directa o indirectamente con el orden público interno de su jurisdicción.
8. Recomendar la realización de campañas de información pública para lograr que la comunidad participe en los programas de seguridad.
9. Coordinar los recursos disponibles y las acciones para combatir los fenómenos generadores de perturbación del orden público.
10. Suministrar a las autoridades la información necesaria sobre situaciones referentes al orden público en sus respectivas”

Como se observa, los Consejos de Seguridad están instituidos por ley, para ejercer acciones en procura de conservar el orden público dentro de la sede territorial que le corresponde, empero en su misma denominación hacen alusión a la seguridad, la cual es aplicable en todo el territorio nacional o en el nivel seccional, puesto que el fenómeno de inseguridad que se antepone al de seguridad, al hacer presencia en una sitio del territorio nacional, afecta directa o indirectamente a todo el país. Al respecto, es preciso aclarar que si bien el Decreto 4748 de 2010, expresamente establece que las actas y en general documentos provenientes del Consejo y Comité Operativo de Seguridad Nacional, tienen el carácter de reservados, no puede interpretarse que excluya, perse, a las actas provenientes de los Consejos de Seguridad Municipales, al menos en el caso que es objeto de análisis en esta ocasión.

Finalmente considera el Juzgado que la decisión que profiere el municipio de Andes es proporcional y razonable, si se tiene en cuenta que no se conoce las razones concretas por las cuales el actor depreca el citado documento, lo cual, sin que se niegue el derecho que le asiste a conocerlo, sin otras motivaciones, en todo caso esta razón, que encierra el desarrollo de los principios de publicidad, verdad, etc., no es superior al principio de seguridad que se protege y prevalencia del interés general que orienta la negativa por parte del municipio, en el caso concreto.

Así las cosas, no cabe duda para este fallador que los documentos solicitados por el ciudadano Héctor Alonso Villegas Yepes, gozan de reserva legal, pues, se relaciona “*con la defensa y seguridad nacional*”<sup>15</sup>. Lo anterior, dado que debe prevalecer en el caso concreto, el interés general del orden público, sobre el particular.

---

<sup>15</sup> Numeral 2, Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Por último, se agrega que los documentos que se allegaron al proceso no fueron puestos en conocimiento del peticionar, ni del público en general, por lo que gozan de total confidencialidad y así serán remitidos a su lugar de origen.

En virtud de lo anteriormente anotado, el Despacho declarará improcedente ordenar el suministro de la información solicitada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL RECURSO DE INSISTENCIA,** formulado por el señor **Héctor Alonso Villegas Yepes**, contra la decisión proferida por el **municipio de Andes (Antioquia)**, en el oficio N° 120.05.05-0264 del 31 de mayo de 2013, y la Resolución N° 0877 del 14 de junio de 2013, en el sentido de no expedir a su costa copia del “ACTA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD LLEVADO A CABO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2013 A LAS 02:00 DE LA TARDE”, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. DISPONER** la devolución de los documentos aportados por el municipio de Andes (Antioquia), en sobre sellado y el archivo del expediente, previa desanotación de su registro.

**TERCERO.** El municipio de Andes, tiene el deber de notificar personalmente al señor **Héctor Alonso Villegas Yepes**, de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado en original)

**EVANNY MARTÍNEZ COREEA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE JULIO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Firmado en original)

**CATALINA VALDERRAMA ZAPATA**  
Secretaria

VGZ